

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes, 20 al



trimestre y 36 al semestre llevado á las casas de los señores suscritores de esta ciudad y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte

## BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

##### CIRCULAR NUM. 123.

El Ilmo. Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península, me dice de real orden en 22 del actual lo que sigue.

De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la gobernacion de la Peninsula y para que V. S. disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, le traslado el manifiesto que el Gobierno de S. M. ha dirigido á todos los Españoles en 18 de este mes, y cuyo tenor es el siguiente.

» Las recias borrascas que desde la muerte del Sr. D. Fernando séptimo han combatido el trono en que el derecho y la victoria colocaron á su excelsa hija, la Reina Nuestra Señora Doña Isabel segunda, parece que debieran haberse calmado con la solemne declaracion de su mayoría; y la Nacion ansiosa de paz y de reposo asi lo esperaba confiada. Pero excitados con los trastornos que desde principios del siglo experimentamos los estímulos de la ambicion, ha desvanecido la consiguiente y progresiva relajacion de la disciplina social aquella lisonjera esperanza.

La imprenta periódica de escuela de moralidad vehículo de ilustracion y medio de pública enseñanza que debiera ser, no está siendo, con honrosas, aunque cortas escepciones, otra cosa que motivo casi constante de escándalo y tea arrojada todos los dias á la sociedad indefensa para abrasarla y consumirla. En vano se aplicaron una ú otra vez remedios que la salvaron de sus propios excesos; obedeciendo al impulso que desde luego recibió ha corrido desbocada hácia insondables precipicios; y cuando pasado el peligro en que pudo ser útil como arma de guerra, debia esperarse que contribuyera con su influencia á la reorganizacion del pais, no solo no deja sus hábitos agresivos sino que dando á sus tareas un rumbo nuevo entre nosotros se ha puesto al servicio de pasiones mezquinas ó intereses privados estraviando la opinion de la multitud, harto preve-

nida ya por inclinacion y costumbre contra la serie de gobiernos inestables ó funestos que ha conocido.

Los restos de obediencia y de santo respeto al solio de nuestros reyes, que por milagro se libraran hasta ahora del huracan revolucionario, han empezado á ser combatidos por muchos de aquellos mismos que en tiempos no muy lejanos, con noble abnegacion y patriótica energia ayudaron á salvarlos. Esta conspiracion no encubierta, contra todos los poderes y todas las reputaciones necesariamente habia de producir amargos frutos. Intrigas cautelosamente conducidas han inoculado aun en personas entendidas y sensatas la ponzoña de la desconfianza y de la division. Falsedades, calumnias, escandalos, nada se ha perdonado para despopularizar al trono, si aqui ser pudiera, y estender la animadversion á cuanto le rodea. Credulidad sencilla por una parte y poco cauto patriotismo, y por otra vanidades vulgares, temores pueriles, mala direccion dada á nuestros mas nobles instintos, olvido y falta de fé en los principios sobre que estriba la estabilidad de las Monarquias, y mas aun el universal desconcierto de las ideas, nos han traído á una situacion tal que á prolongarse por mas tiempo, envolveria en una comun ruina el orden público, el trono y las instituciones.

La obligacion de salvar estos preciosos objetos, y de evitar las humillaciones á que el espíritu revolucionario pretendió tal vez someter á la augusta nieta de S. Fernando, han colocado á S. M. representante de los intereses permanentes del reino en la necesidad de tomar consejo sobre tan crítico estado de los negocios públicos. Pedido á los que abajo firman, se han resuelto sin tutebear un instante á arrostrar los peligros de semejante situacion, por fortuna pasajera, y combatir con los enemigos del orden cualquiera que sea la máscara con que se encubran hasta vencerlos, restablecer el descompuesto equilibrio de los poderes públicos, y dejar cimentadas sobre anchas bases la paz del Reino, la veneracion al trono y el respeto á las instituciones que la augusta Princesa que le ocupa quiere conservar indemnes para gloria y ventura de los españoles.

El pensamiento del actual Ministerio es muy sen-



lo proclama en alta voz por que le parece  
rico y noble. Amante del gobierno representa-  
do, y viendolo perecer á manos de la intriga y de  
corrupcion, aspira á salvarle moralizandole. Idó-  
atra del trono, la mas antigua y popular de las  
instituciones de España, se propone sostenerle en el  
libre ejercicio de sus prerogativas y á la debida al-  
tura en la consideracion pública, sin permitir que  
lleguen hasta él los tiros envenenados de los parti-  
dos. Hijo del siglo, mal pudiera renegar de las re-  
formas: respetará, consolidará, y lo que es mas, tra-  
bajará con ahinco por dar el último sello de estabi-  
lidad á los intereses creados á la sombra y bajo el  
amparo de las leyes, pero acatando al mismo tiem-  
po sentimientos que la historia y la tradicion han  
esculpido en el carácter del pais, y rindiendo culto  
á lo que siempre se le tributaron los españoles, y  
nunca pueden dejar de respetar los hombres, pro-  
curará que sea una verdad el puntual y decoroso sos-  
tenimiento del culto y de sus ministros.

En administracion, las bases de su conducta serán  
moralidad, economia, orden constante, accion vi-  
gorosa, y rápida y simultanea proteccion de todos los  
intereses legitimos. De hoy mas ninguno de ellos  
se dirigirá en vano al poder. Los intereses mora-  
les quedarán asegurados por el impulso y la per-  
feccion que va á darse sin demora á la comenzada  
organizacion de todos los ramos del servicio admi-  
nistrativo. Los intereses materiales serán igual-  
mente atendidos, satisfaciéndose diariamente esa ne-  
cesidad de mejoras que es el carácter especial de la  
época en que vivimos. En cuanto á la Hacienda, se  
disminuirá desde ahora la parte que sea posible de  
los gastos públicos, se procurará aligerar las car-  
gas, y se tratará de conciliar con la satisfaccion de  
las obligaciones del servicio corriente el respeto de-  
bido á las de otra clase que pesan sobre el tesoro.  
Del cumplimiento de estas promesas será garante  
la necesidad de gloria que tiene el nuevo gabi-  
nete.

En corto plazo, *dará rapido impulso*, bajo su  
responsabilidad, á lo que el curso vario y tempe-  
stuoso de las irritantes discusiones políticas ha im-  
posibilitado por el espacio de tantos años; y de cual-  
quiera disposicion que traspase el límite de sus fa-  
cultades constitucionales *dará cuenta á las córtes*, so-  
metiéndose oportunamente á su fallo, defendido por  
la necesidad y escudado con el éxito.

Este es, francamente explicado en sus motivos, en  
sus medios de ejecucion, y en su objeto final el pen-  
samiento del ministerio. Para llevarlo á cabo evitan-  
do al pais perturbaciones lamentables, entienden los  
actuales consejeros de S. M. que es indispensable vi-  
gorizar el poder, y á vigorizarle se encaminarán sus  
esfuerzos.

Decididos á combatir sin tregua la anarquía mo-  
ral y material que asoma su frente por todos los án-  
gulos de la monarquía no retrocederán ante medidas  
salvadoras por duras que puedan parecer en tristes  
ocasiones. Ningun desman, ningun conato de desor-  
den quedará sin escarmiento. Los empleados que,  
cualquiera que sea su categoría contraríen sus desig-  
nios, ó repitan los funestos ejemplos de debilidad y  
condescendencia que tanto daño han causado al crédi-  
to de las instituciones y á la paz y prosperidad de la  
nación, serán inmediatamente destituidos; y si así el ca-  
so lo exigiere severamente castigados. Por el contra-  
rio los funcionarios probos, laboriosos y capaces, cual-

quiera que haya sido ó sea su opinion política, halla-  
rán constantemente en el gobierno de S. M. decidida  
proteccion y apoyo.

Para hacer que las disposiciones que tiene medita-  
das y ha aprobado S. M. se obedezcan al punto en  
todas partes cuenta con un ejército numeroso, dis-  
ciplinado y leal; con la probada sensatez y cordura  
de la nacion, y con el aliento mismo que le infunde  
su generosa empresa tan motivada en sus causas co-  
mo santa en sus fines. Madrid 18 de mayo de 1846.

—El ministro de la guerra, interino de estado, pre-  
sidente del consejo de ministros, el duque de Valen-  
cia.—El ministro de gracia y justicia, Pedro Egaña.  
—El ministro de hacienda, Francisco Orlando.—El  
ministro de marina, Juan de la Pezuela.—El minis-  
tro de la gobernacion, Javier de Burgos.»

*Lo que se inserta para conocimiento y gobierno  
del público. Oviedo 30 de marzo de 1846.—Juan  
Ruiz y Cermeño.*

#### CIRCULAR NÚM. 124.

*A fin de que se observen con exactitud y sin es-  
cusa las disposiciones prevenidas por anteriores regla-  
mentos, reales órdenes é instrucciones vigentes en el ra-  
mo de proteccion y seguridad pública, que incauta ó  
siniestramente figuran algunos desconocer; y para que  
los encargados de su ejecucion las hagan efectivas  
con la debida uniformidad, el gobierno político repro-  
duce las que siguen.*

1.<sup>a</sup> Ninguna persona, de cualquier sexo, esta-  
do, clase ó condicion que sea, puede viajar sin el  
correspondiente pase en regla dentro del radio de 8  
leguas del pueblo de su residencia, espedido por la  
autoridad local competente, donde no hubiese comi-  
sario, ó celador de proteccion y seguridad pública, y  
por estos funcionarios donde residen.

2.<sup>a</sup> En igual obligacion se hallan las mismas per-  
sonas, de proveerse de pasaporte, tambien en regla,  
cuando sus viages hayan de exceder del radio men-  
cionado de las 8 leguas, espedido por mi autoridad en  
esta capital, y en los demás puntos de la provincia por  
los funcionarios indicados en la disposicion anterior.

3.<sup>a</sup> El que viaje con pase ó pasaporte cumplido  
será considerado como si no lo llevase.

4.<sup>a</sup> Cuando el viajero llegue al punto de su des-  
tino deberá presentar su pasaporte al comisario, ce-  
lador, alcalde ó á quien sus funciones ejerza. Cuan-  
do el viajero se aposente en fonda, posada ó meson,  
casa de huéspedes, ó cualquiera otra de esta especie,  
el dueño del establecimiento será á la vez responsa-  
ble del cumplimiento de esta disposicion.

5.<sup>a</sup> Las personas que tengan á su cargo cualquie-  
ra de los establecimientos de fonda, café, botillería,  
hostería, tienda de vinos generosos, idem de generos  
ultramarinos, taberna de vino ó sidra, confitería ó  
pastelería, tienda de abacería, aguardientes ó licores  
al por menor, figones ó bodegones, posada pública  
ó secreta, caballerías de alquiler, coche, tartana,  
bombé ó calesin de camino; las que se dedican á la  
caza y pesca; tiendas, y profesiones ambulantes, y  
mas clases comprendidas en la tarifa de docu-  
mentos del ramo de proteccion y seguridad pública  
de 30 de enero de 1836, se hallan obligados á pro-  
veerse previamente de las licencias que correspon-  
dan á su respectivo establecimiento, profesion ú  
oficio.

6.<sup>a</sup> Los contraventores de las precedentes dispo-



siones incurrir en la multa desde uno á veinte y cinco ducados, segun las circunstancias que concurrán en la persona y clase de la contravencion, esto sin perjuicio de los demas procedimientos á que den lugar. Las penas serán dobles á la segunda contravencion; y en las sucesivas, se aplicará todo el rigor establecido por los reglamentos del ramo y por las leyes.

7.<sup>a</sup> Nadie puede usar ni tener arma, sin las competentes y respectivas licencias, espedidas por los comisarios, ó por mi autoridad, si aquellas fuesen de las prohibidas.

8.<sup>a</sup> Los que contravengan á esta disposicion sufrirán las penas marcadas en la real órden de 14 de julio de 1844, publicada por circular número 173 en el Boletín oficial de la provincia número 60 de aquel año.

9.<sup>a</sup> Unas y otras penas pecuniarias serán conmutadas, en caso de insolvencia, con la personal de un dia de cárcel por cada ducado.

10. El alcalde del concejo en que se acredite alguna de las infracciones espresadas, es el competente y obligado para imponer y exigir las penas que procedan con sugesion á la legislacion citada.

11. Toda pena que impongan los alcaldes á los contraventores de las anteriores disposiciones será comunicada al gobierno político por el primer correo, ó antes, si lo exigiesen las circunstancias del caso. Los celadores y gefes de los destacamentos de guardia civil, darán conocimiento al comisario del distrito en la propia forma, respecto á las infracciones que hayan denunciado á los alcaldes, y los comisarios cuidarán de reunir estos datos y dar puntual y circunstanciado parte al gobierno político.

12. De las multas que los alcaldes impongan y exijan, por contravencion á esta circular, como de las demas procedentes de otra cualquiera medida gubernativa, remitirán por el primer correo de cada mes al gobierno político, un estado que las comprenda todas, arreglado al modelo que se acompaña, número 1.<sup>o</sup>, y entregarán sus importes, tambien mensualmente á la depositaria del gobierno político. Medida gubernativa en el sentido de la presente disposicion, es toda la que no provenga de auto meramente judicial.

13. Para la debida uniformidad y seguridad en el servicio de la data de pasaportes y pases, asi como para exigir la oportuna responsabilidad en los casos que puedan ocurrir, será obligacion de los comisarios, celadores y alcaldes llevar cada uno un libro de registro arreglado rigurosamente al modelo que acompaña, número 2.<sup>o</sup>, tanto mas necesario, cuanto que conviene frecuentemente hacer las debidas confrontaciones con los documentos que hayan espedido.

14. Para que puedan hacer las oportunas anotaciones en la comisaría del distrito, y á su vez en el gobierno político, los alcaldes pasarán el primer dia de cada mes á la comisaría por conducto del respectivo celador, un estado certificado de los pasaportes que hayan espedido en el mes anterior, arreglándolo en un todo al sistema establecido para el registro: sino hubieren espedido ningun pasaporte, se dará negativo este parte. Al mismo tiempo acompañarán la cuenta de los documentos espedidos con su importe.

15. El depositario del gobierno político cuidará en lo sucesivo de hacer por conducto de mi autoridad los pedidos generales de documentos del ramo de proteccion y seguridad pública que se consideren ne-

cesarios para los consumos del año en la provincia. Los comisarios reclamarán del depositario con la debida oportunidad cuantos documentos necesiten para la espendicion que pueda ocurrir en el territorio de su distrito; siendo de su obligacion proveer á las celaduras, estas á los alcaldes, con vista de los padrones y de los pedidos respectivos. De toda falta que se notare en tan importante servicio, será responsable el que la padezca.

*Siendo una de las principales atenciones del gobierno la seguridad del estado, y la individual de los gobernados, es un deber de sus agentes emplear suma vigilancia para llenar tan interesante objeto. La indolencia de muchos en proveerse del documento que necesitan, ya para viajar, ya para ejercer sus establecimientos, oficios ó profesiones, y la de algunas autoridades locales en tolerar esta omision, ha producido en todos tiempos males de grave transcendencia en aquel sentido. Por efecto de esta reprehensible indiferencia ó disimulo sucede frecuentemente ser incomodado en sus viajes y estancias el ciudadano tranquilo y virtuoso, confundiendo con el criminal, al paso que este puede continuar impune con mas facilidad en sus extravíos. Sin una activa vigilancia de parte de las autoridades y funcionarios, á quienes está confiada la seguridad de los pueblos, y sin esmero de parte de los ciudadanos en proveerse del documento correspondiente, no es posible conseguir que se hallen exentos de vejaciones, ni que se persigan con eficacia los verdaderos criminales. A fin de evitar estos males en lo sucesivo, el gobierno político celoso del bienestar de los habitantes de la provincia, reproduce la observancia mas estricta de cuanto acerca del asunto se ha prevenido en diferentes ocasiones por repetidas reales órdenes, instrucciones, reglamentos y circulares vigentes, y muy particularmente las disposiciones que abraza esta circular, en la firme resolucion de hacer que se llene á cabo su cumplimiento. En este concepto se previene á todos la mas puntual y exacta observancia de lo espuesto en la parte que respectivamente les incumba, y para que nadie pueda alegar ignorancia se ordena igualmente á los Sres. alcaldes, que bajo su responsabilidad dispongan la publicidad de esta circular en todas las parroquias del concejo, por tres dias de fiesta consecutivos en la forma de costumbre, dando aviso al gobierno político, dentro de un mes contado desde esta fecha, de haberlo verificado. [Oviedo marzo 29 de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

CIRCULAR NÚM. 125.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento de Somiedo, dotada con 1200 rs. anuales, los que quieran optar á dicha plaza, dirijirán sus solicitudes francas de porte al alcalde de aquel concejo en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio. Oviedo 30 de marzo de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.



ALCALDIA DE

**ESTADO de las multas impuestas y cobradas en el mes anterior, á saber.**

AÑO DE 184

Día de la imposición

Nombre y vecindad del multado.

Importe de la multa.

Motivo de la imposición.

Cantidad satisfecha.

Denunciador.

Día del cobro.

*Nota. Este estado se cubrirá con la fecha del día 1.º del mes entrante.*

ALCALDIA DE

MODELO NUM. 2.º  
MES DE

AÑO DE 184

NUMERO del pasaporte.

FECHA DE LA ESPEDICION.  
Dia. Mes. Año.

Nombre y vecindad del portador.

Punto á donde se dirige.

Término de su duracion.  
Meses. Dias.



Para que cese de una vez la informalidad y divergencia, con que se comunican al gobierno político las capturas de cada mes prevenidas en circulares número 42 de 22 de enero último y núm. 334 de 15 de diciembre anterior, se acompaña este modelo al cual allegarán con todo rigor los Sres. Alcaldes el estado mensual que debe hallarse sin falta en esta secretaría para el día 1.º de los entrantes. Los alcaldes que manifestasen omisión ó negligencia en este servicio, sufrirán la responsabilidad que haya lugar. Oviedo 30 de marzo de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

**MODELO NÚMERO 7.**

**Pueblo de.....**

**Mes de.....**

**Año de.....**

**Estado de las capturas verificadas por el Alcalde de dicho pueblo en todo el mes de la fecha.**

| CLASE DE DELITOS.               | Número de delitos. |          | TOTAL de delinquentes aprehendidos. | OBSERVACIONES.  |
|---------------------------------|--------------------|----------|-------------------------------------|---|
|                                 | Hombres.           | Mujeres. |                                     |   |
| Infidencia.....                 |                    |          |                                     | En esta casilla se pondrán las circunstancias particulares del delito, del delincuente ó de la captura, y del mérito contraído por las personas que hayan descubierto el delito, ó perseguido ó capturado al delincuente. |
| Aseñinato.....                  |                    |          |                                     |   |
| Envenenamiento.....             |                    |          |                                     |   |
| Infanticidio.....               |                    |          |                                     |   |
| Heridas.....                    |                    |          |                                     |   |
| Aborto voluntario.....          |                    |          |                                     |   |
| Estupro.....                    |                    |          |                                     |   |
| Sodomía.....                    |                    |          |                                     |   |
| Robo en sagrado.....            |                    |          |                                     |   |
| Id. en despojado.....           |                    |          |                                     |   |
| Id. en cuadrilla.....           |                    |          |                                     |   |
| Id. doméstico.....              |                    |          |                                     |   |
| Falsificación de moneda.....    |                    |          |                                     |   |
| Id. de documentos públicos..... |                    |          |                                     |   |
| Hurto.....                      |                    |          |                                     |   |
| Ratería.....                    |                    |          |                                     |   |
| Estafa.....                     |                    |          |                                     |   |
| Contrabando.....                |                    |          |                                     |   |
| Quimeras.....                   |                    |          |                                     |   |
| Juegos prohibidos.....          |                    |          |                                     |   |
| Vaganza.....                    |                    |          |                                     |   |
| Embriaguez.....                 |                    |          |                                     |   |
| Escándalo.....                  |                    |          |                                     |   |
| Prostitución.....               |                    |          |                                     |   |
| Desertores del ejército.....    |                    |          |                                     |   |
| Id. de presidio.....            |                    |          |                                     |   |
| Prófugos de quintas.....        |                    |          |                                     |   |
| Id. de las cárceles.....        |                    |          |                                     |   |
| Encubridores de delitos.....    |                    |          |                                     |   |
| Armas prohibidas.....           |                    |          |                                     |   |

**NOTA.** A fin de que haya la debida seguridad, ningún estado deberá exceder del tamaño de este modelo.



## CIRCULAR NUM. 127.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula se ha servido comunicarme con fecha 19 del corriente la real orden que sigue.

» S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente.

Mientras que con la detencion debida se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, que sin perjuicio de lo dispuesto en mis Reales decretos de 10 de Abril de 1844 y 6 de Julio de 1845, se observen para la mas eficaz represion de los extravíos actuales de la imprenta, las disposiciones que siguen.

Art. 1.º Las invectivas ó dicitrios que se estampen en los periódicos contra mi Real Persona ó familia, ó contra los Soberanos extranjeros ó los Principes de sus Casas ó contra la Constitucion y las leyes del Estado, ó contra el libre ejercicio de mis prerogativas constitucionales, ó contra el presente decreto, mientras llegue el caso de ser juzgado por las Córtes, se castigarán en adelante con la supresion inmediata y definitiva del periódico.

Art. 2.º Las injurias contra los funcionarios públicos ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consistan en la susposicion de malas intenciones que se atribuyan á sus actos oficiales, se castigarán con la suspensoin temporal del periódico.

Art. 3.º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 4.º El editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspenso, no podrá firmar otra publicacion hasta que las Córtes resuelvan sobre el hecho.

Art. 5.º La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en Consejo de Ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion de dar cuenta á las Córtes del uso que hayan hecho de esta facultad.

Art. 6.º La supresion ó suspension del periódico se entenderán sin perjuicio de las demas penas en que con arreglo á mis dos decretos de Abril de 1844 y Julio de 1845, hayan incurrido los autores ó editores de los artículos incriminados.

Art. 7.º Si los delitos especificados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, fuesen cometidos en folletos, hojas volantes, ó escritos de otra especie, el Consejo de Ministros dictará ejecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes para reprimir ó castigar el escándalo. Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Javier de Burgos. »

Lo traslado á V. S. de Real orden para que, mandándolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, cuide de su mas exacto y puntual cumplimiento.

Se inserta para conocimiento y cumplimiento del público, encargando á los alcaldes y comisarios de proteccion y seguridad que con celo constante vigilen y cuiden de que se observen puntual y exac-

tamente las disposiciones contenidas en el preinserto real decreto, y comuniquen inmediatamente al gobierno político cualquiera contravencion que notaren. Oviedo marzo 30 de 1846. — Juan Ruiz y Cermeño.

## INTENDENCIA.

Por el ministerio de hacienda me ha sido comunicada con fecha 14 del actual la real orden que copio.

» He dado cuenta á la Reina del espediente promovido á consecuencia de una esposicion en que el intendente de Alicante al hacer presentes los graves perjuicios que se irrogan á los intereses de la hacienda de que no se practiquen los reconocimientos de los edificios y casas en el mismo momento en que se tiene conocimiento de la existencia del fraude, propone que estos se verifiquen sin necesidad de impetrar el auxilio de las autoridades locales en los pueblos que no lleguen á mil vecinos, siempre que sea de la clase de oficial el gefe que mande la fuerza de carabineros; imponiendo una multa desde ciento hasta quinientos ducados á los alcaldes de los en que se hallen establecidas fábricas públicamente destinadas á la clandestina elaboracion de cigarros y demas artículos estancados Entera S. M. y teniendo presentes las disposiciones contenidas en el título 3.º de la ley penal de 3 de mayo de 1830, en cuanto á los requisitos previos que deben observarse para reconocer las casas en que haya fundadas sospechas de la existencia de contrabando ó fraude: S. M. de acuerdo con el parecer del asesor de la superintendencia; ha tenido á bien mandar que se cumplan puntualmente aquellas formalidades en todas sus partes, declarando al propio tiempo:

1.º Que los intendentes subdelegados se hallan autorizados en la 1.ª instancia para la egecucion de los artículos 87, 88 y 89 de la citada ley penal de 1830, pero sin poder exigir las multas que impongan en observancia de dichos artículos, siempre que los interesados reclamen que se les oiga en justicia en cuyo caso deberán ser oidos con arreglo á las leyes, y con las apelaciones á los tribunales superiores.

2.ª Que asi para la egecucion de dichos artículos como para la de la segunda parte del 118, hagan los intendentes subdelega-

BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA



dos constar en las causas de contrabando y defraudacion, en las cuales resulten las infracciones de los mismos por los ayuntamientos ó alcaldes, las indicadas infracciones con todas sus circunstancias

3.º Que tambien pueden los intendentes subdelegados instruir para dicho objeto sumarias por separado de las referidas causas.

4.º Que los mismos intendentes procedan criminal y judicialmente contra los alcaldes y cualesquiera otras personas que presten auxilio á los contrabandistas, con arreglo al artículo 74 y demas de dicha ley pena de 1830.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en el presente Boletín para noticia y cumplimiento de los alcaldes de la provincia. Oviedo y marzo 28 de 1846.—El Marqués de Almenara.*

*Por la direccion general de aduanas y aranceles se me comunicó en 18 del actual la circular siguiente.*

Con esta fecha dice la direccion al administrador de aduana de esa provincia lo que sigue.—Esta direccion general ha recibido diferentes reclamaciones de individuos del comercio á quienes se suspendió en algunas aduanas el adeudo y despacho de géneros que introdujeran, porque tenian mezcla de algodón. La importancia de estas reclamaciones por la gravedad y trascendencia del asunto sobre que versan, exigia de la direccion que examinase detenidamente las razones en que se apoyaban, así como tambien la legislacion que rige y hace años se observa en la materia. Resulta de esta legislacion especial que si bien respecto á algunos tegidos está prevenida su admision á comercio por determinadas reales órdenes de un modo condicional y limitado, esto es siempre que la parte de algodón que contengan no esceda de la proporcion y límite que aquellas señalan, en cuanto á otros, no se ha puesto restriccion semejante ni existe ninguna limitacion en las varias resoluciones que permitieron igualmente su entrada. Esta distincion indica el pensamiento que presidió en las deliberaciones del gobierno de S. M. que señala el camino que las aduanas deben seguir cuando se presentan al despacho las diferentes clases de tegidos con mezcla de algodón que por espresas reales órdenes está mandado se admitan absoluta ó limitadamente. Precisamente cuando la direccion circuló en 29 de julio último la real orden de 21 que corrobora y confirma las ideas que deja enunciadas, cuidó de citar y citó en efecto dichas reales órdenes de manera que con solo recordar ahora y recomendar su exacta aplicacion y observancia, lo mismo que de la posterior de 21 de diciembre por la que se admitieron los terciopelos con mezcla de algodón, quedan ya resueltas las reclamaciones que se la dirigieron, y de que hizo mérito, y señalada la pauta á que las aduanas

habran de atenerse precisamente en los casos que haya pendientes y que ocurran. La direccion espera por tanto que esa aduana no se desviará del camino que se le deja trazado, como que siguiéndole recta é imparcialmente se concilia el cumplimiento de la voluntad de S. M. consignado en varias reales órdenes y la proteccion que debe dispensarse á las transacciones mercantiles emprendidas y continuadas bajo garantías tan firmes y respetables. Del recibo de esta circular dará V. el oportuno aviso para gobierno de la direccion. Y la direccion lo traslada á V. S. para su gobierno.

*Lo que se inserta en el presente Boletín para noticia del comercio de esta provincia. Oviedo 26 de marzo de 1846.—El Marqués de Almenara.*

En 17 de enero último recordé á los ayuntamientos de la provincia el artículo 47 capitulo 5 de la real instruccion de 6 de diciembre anterior haciéndoles entender lo conveniente que seria las entregas á buena cuenta del pago de la contribucion de inmuebles, cultivo, y ganaderia del primer semestre del presente año, pero á pesar de este aviso y de lo que dispone el artículo 18 de la real orden de 24 de febrero inmediato inserta en el Boletín oficial de 6 del actual, observo que no todas las corporaciones han cuidado de cumplir su deber en esta parte quedando espuestos á sufrir los disgustos y gastos que causan los apremios, vejámenes que pueden cortar empleando al efecto medios que tienen en su mano y es el fin que se propone la intendencia al recordar nuevamente esta obligacion esperando de su celo sabrán llenar los deseos de S. M. sin necesidad de mas escitaciones. Oviedo 29 de marzo de 1846.—El Marqués de Almenara.

*La direccion general de contribuciones directas ha dirigido á esta intendencia con fecha 21 del actual la circular siguiente.*

El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 11 del actual ha comunicado á esta direccion general la real orden siguiente:

» Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el intendente de Huelva acerca de la cuota que deban satisfacer por la contribucion del subsidio industrial, los blanqueadores de cera de que no se hace mencion en las tarifas, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 5 del actual, que se adicione



§ al número 3 al final del capítulo Tintes y blanqueos de la manera siguiente.

Los blanqueadores de cera en cualquier cantidad, pagarán en las capitales de provincia cien reales.—En las demás poblaciones sesenta reales.—Cuyas dos cantidades figurarán en la casilla correspondiente al derecho fijo.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la dirección lo hace á V. S. para los mismos fines.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento por parte de las corporaciones municipales de la provincia. Oviedo 28 de marzo de 1846.*  
—El Marqués de Almenara.

## ANUNCIOS.

### Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Oviedo.

En este juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia y por la escribanía de D. Vicente Gonzalez Alberú, se ha propuesto demanda por el Sr. D. Pedro Salas Omaña, Senador del reino, Sr. del Mayorazgo y casa de Agüeria y demás de sus apellidos residente en la villa de Madrid, esponiendo que en calidad de único y legítimo poseedor de la expresada casa de Agüeria le correspondía el patronato activo familiar de libre presentación de las capellanías colativas unidas ó incorporadas de Ntra. Sra. de la O y S. Antonio de Padua fundadas por el Lic. D. Juan de Oviedo y Valdés, presbítero á 29 de octubre de 1673 en la hermita del lugar de Agüeria, parroquia de S. Martín de Anes, concejo de Siero, en cuyo distrito sitúa la mayor parte de las fincas de su dotación poseídas actualmente por el capellan D. Francisco Javier Rubio, vecino de Noreña, en virtud de presentación que le hizo D. Manuel Salas Omaña, padre y antecesor del Sr. D. Pedro en el patronato y mayorazgo referidos; y con presentación de los documentos que tuvo á bien acompañar, concluyó en suplicar se sirva el juzgado declarar que los bienes de las mencionadas capellanías unidas corresponden en propiedad conforme al art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 19 de agosto de 1841 y cláusulas fundacionales, al Sr. D. Pedro Salas Omaña, como único patro-

no *insolidum*, adjudicándoseles por sentencia definitiva sin perjuicio del usufruto de dicho poseedor. En su vista, por auto de 14 del que rije estimé de traslado con emplazamiento y en su consecuencia espido el presente por el cual se cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de las referidas capellanías para que en el término de 30 días contados desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, vengán al juzgado á deducirle por medio de procurador habilitado con poder bastante y dirección de letrado: que si lo hacen se les oirá y guardará justicia en lo que la tengan, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Oviedo á 24 de marzo de 1846.—Gabriel de la Escosura y Hevia:

D. Joaquin Gonzalez Pevida, Alcalde constitucional del Concejo de Corvera.

Hago saber: que estando ya verificado por este ayuntamiento el reparto de la cuota correspondiente á este concejo por contribucion de inmuebles en el primer semestre del año actual, con arreglo á la estadística formada y que sirvió de base para este objeto en el último pasado, la citada corporación acordó se cite; como lo ejecuto por medio del presente anuncio, á los propietarios forasteros que dentro del preteritorio é improrogable término de 15 días contados desde esta fecha concurren á las consistoriales de este concejo por sí ó á medio de persona legalmente autorizada á proponer las escepciones de agravios que tengan por conveniente y en caso contrario finalizado dicho término, se les exigirán las sumas que respectivamente les correspondan sin escusa alguna.

Y para que llegue á noticia de los interesados y que no puedan alegar ignorancia, se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Corvera á 26 de marzo de 1846.—Joaquin Gonzalez Pevida. — P.S. M., José Suarez, secretario.

Imprenta de D. Benito Gonzalez y Comp.



## SUPLEMENTO

al Boletín oficial n. 26 del martes 31 de marzo de 1846.

**Anuncio de ventas de bienes nacionales.**

**Fincas para cuyo remate se señala día.**

Por providencias del Sr. Intendente de esta provincia sus fechas, 30 del actual, se anuncia la subasta en ambos dominios de las fincas que a continuación se expresan, cuyo remate se ha de verificar el día 30 del próximo mes de abril de 1 a 12 de la mañana en las Casas consistoriales de esta Ciudad, por ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, y Escribanía de D. Baltasar Alvarez, con asistencia del Comisionado especial de ventas de bienes nacionales y citación del Procurador síndico.

**Concejo de Cangas de Tineo.**

**Monasterio de Corias.**

Primeramente. En el sitio de las Tabladonas, una tierra labrantía, cabida de 3 cuartos de día de bueyes.

It. En el Reguerín otra id. de mediana calidad de 3 cuartos id. y 130 varas.

It. El Rozo llamado de Sugeiros, que se trabaja de años en años de un día de bueyes y 12 varas.

It. Otro en el sitio del Salgueiral, de ínfima de uno y un cuarto id.

It. Otro en el Torrejón de mediana de 2 id.

It. El prado del Torrijón regadío de 3 cuartos de id. y 29 varas.

It. Un rozo en el sitio de la Borronada, de ínfima de uno id. y 350 varas.

It. La tierra llamada la Frera de 2 y medio id.

It. Otra en la Rondina de uno id. y 219 varas.

It. Un castanedo en el mismo sitio con 10 pies de castaños.

It. En id., un prado Regadío de uno y medio día de bueyes.

It. Otro en el de Millares de 3 y medio id. y 102 varas.

It., en la Longal, 1 tierra labrantía de cinco y un cuarto id. y 102 varas.

It. La de los Lazos id. id. de uno id. y 340 varas.

It. Otra en Villarejo de ínfima de uno y medio id.

It. En términos de la Cicorta, otra id. id. de uno y medio id.

It. En la Sierra del Oso un prado seco de uno id.

It. En términos de la Barcoja, otro regadío de uno id. y 80 varas.

It. Otro id. en el Pasquin de 3 cuartos id. y 70 varas.

It. En la Ravera, un castanedo con 18 pies de castaños.

It. La tierra titulada Peñallada de uno y medio día de bueyes.

It. Otra en las Tabladonas de uno id. y 402 varas.

It. Otra en los Tazos, de ínfima calidad de uno y medio id.

It. Otra en la Cicorta de un cuarto id. y 102 varas.

It. En la llana de la Rondina 2 id. de uno id.

It. Otra en el Rondal de uno y un cuarto id.

It. Otra en la Ravera de un cuarto id. y 28 varas.

It. El prado de la Rondina de buena calidad de 2 id. y 3 cuartos.

It. Otro en Sugeiros de 2 id. y 300 varas.

It. En la Ravera 12 castaños de mediana producción, cuyos bienes llevan en arriendo Manuel Fuentes y Manuel Martínez y consorte, vecinos de Pontaras parroquia de Naviego en dicho concejo y valen en renta según los peritos 4 heminas de trigo, 4 id. de centeno, 2 carneros, 4 gallinas, y 12 rs. en metálico: están capitalizados en 6450 rs. y tasados en 7420 cantidad en que se rematan.

*Id. id.*

En el corinal de Laumore 2 tierras labrantías de ínfima calidad, cabida de 3 días de bueyes y 80 varas.

It. En el de la Torcada otras 3 id. de una y un cuarto id.



- It. En el de Friera, otras 24 de varias calidades de 18 id. y 390 varas
- It. En el del Llano, otras 5 id. de infima de 3 id. y 18 varas.
- It. En el sitio del Barruiz, un prado de mediana de un cuarto id. y 76 varas.
- It. en S. Martin, otro id. de un cuarto id. y 39 varas.
- It. En el sitio del Valle, otro id. de una id.
- It. La huerta de Cerdura llamada de Linares de un cuarto id.
- It. 24 castaños á orillas de la tierra y prados.
- It. En Ragaza 2 brabos de trabajar de años en años de uno id.
- It. Otro id. en la Zapatina de 3 y un cuarto id.
- It. En la Robleda 4 dias de bueyes de infima calidad que se trabajan de años en años, cuyos bienes llevan en arriendo proindiviso la viuda de Pedro Valdés y consortes vecinos de Porley parroquia del mismo nombre, en dicho concejo y valen en renta segun los peritos 8 heminas, 4 chopines de trigo, 8 heminas, 4 chopines de centeno y 9 rs. 17 mrs. en metálico, están capitalizados en 11,112 rs 12 mrs. y tasados en 12,500, cantidad en que rematan.
- Id. id.*
- La tablada de Bozas, de trabajar de años en años de infima calidad de 2 dias de bueyes y 12 varas.
- It. Otro Rozo en la de la Palomar de uno id. id.
- It. En el Cortinal de la Espina, una tierra labrantía llamada de Castro de 2 id. y 312 varas.
- It. Otra en el del Gallero de 2 y medio id.
- It. Otra en la Ravera id. de 3 y 75 varas.
- It. Otra titulada el Estajon id. de uno y medio id.
- It. Un brabo de Valdecutiello de 2 id que se trabaja de años en años.
- It. En el de Peña del Mijo de 2 id.
- It. La tierra llamada de la Fuente de 3 y un cuarto id.
- It. El brabo de la Mata de trabajar de años en años de 2 id. y 35 varas.
- It. La cortina del prado de 1 id.

- It. El Estajo de Sobresierra de 3 y medio id.
- It. El brabo de la Fuente Saucedo de 2 id. que se trabaja de años en años.
- It. Otro llamado sobre la Cueva de 2 id. y 58 varas.
- It. La tablada de la Baragaña de medio id. que se trabaja de años en años.
- It. El prado de Barradriego de 3 id. y un un tercio.
- It. El de la Reguera de 1 id.
- It. El de las Veigas de medio id., cuyos bienes llevan en arriendo Joaquin Rodriguez y consortes, vecinos de Castiello, parroquia de Tainas en dicho concejo y valen en renta segun los peritos, 6 heminas de trigo, 6 id. de centeno, 2 carneros y 15 rs. en metálico están tasados en 8,874 rs. y capitalizados en 8,925 cantidad en que se rematan.

*Id. id.*

- La tierra llamada de la Colibrera de infima calidad cabida de uno y un cuarto dia de bueyes.
- It. Un Rozo en la Colibrera que se trabaja de años en años de un cuarto de id y 58 varas.
- It. Otro llamado Caba los Lobos id. de 1 id.
- It. Un prado en el mismo sitio id. de uno id. y 390 varas.
- It. En el Cortinal de la Rasa, 4 tierras labrantías de 2 id. y 19 varas.
- It. En el de la Bouba 2 id. de 3 cuartos id.
- It. El prado del Cutrillon de 3 cuartos id.
- It. En Gazpachoso, otro id. de uno id. y 75 varas.
- It. El de la Juguería de infima calidad de 1 id. y 7 varas.
- It. Sacan la parte de pastos en la Sierra con los demas vecinos; cuyos bienes llevan en arriendo José García y Antonio Martinez, vecinos de Caldevilla y de Villar, parroquia de Posada en dicho concejo y valen en renta segun los peritos 5 heminas de centeno, 56 rs. en metálico: están capitalizados en 4455 rs. y tasados en 5400 cantidad en que se rematan.

*Id. id.*

Los prados, tierras labrantías, huertos de



berduras y pastos para ganados que componen la cuarta parte de la Braña de Folguerna.

**It.** una tierra en los términos de la Vega de Castro de mediana calidad, cabida de tres cuartos dias de bueyes.

Cuyos bienes de los cuales resultan por menor sus linderos del espediente lleva en arriendo proindiviso con los demas vecinos Juan Menendez del espresado Folguerna en dicho concejo á escepcion de la tierra que se halla mensurada por separado, y valen en renta segun los peritos 1 hecina de centeno, y 148 rs. en metálico: están capitalizados en 4995 rs. y tasados en 5700 cantidad en que se rematan.

*Id. id.*

**En el Valle del Fresno** 1 tierra labrantia de mediana calidad cabida de un cuarto dia de bueyes y 24 varas.

**It.** Un trozo de terreno bravo de 2 id que se trabaja de años en años.

**It.** El Rozo del Hero del Llano de Parada de 1 id y 370 varas.

**It.** La Cortina de Corias de 1 id y 70 varas.

La Solana de un medio id.

Cuyos bienes lleva en arriendo Juan Lopez vecino del lugar de la Nisal parroquia de Porley en dicho concejo: y valen en renta segun los peritos 4 hecinas de centeno, y 9 rs. en metálico: están capitalizados en 2490 rs. y tasados en 3180, cantidad en que se rematan.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisicion puedan hacer sus proposiciones en el sitio, dia y hora señalados; en el concepto de que lo que la nacion vende es la propiedad en ambos dominios.

En el mismo dia se ha de celebrar igual remate en el juzgado de primera instancia de Cangas de Tíoéo, cabezas de partido donde radican las fincas Oviedo 31 de marzo de 1846.=El comisionado especial de ventas de bienes nacionales, Bueuaventura del Peso.

*Imprenta de D. Benito Gonzalez y Comp.*



II. La Cortina de Cortina de 1 id y 70 varas  
 La Solana de un medio id  
 Cuyos bienes lleva en arriendo Juan La-  
 pez vecino del lugar de la Nival parropia  
 de Borja en dicho concejo, y valen en  
 renta segun los peritos y hembras de con-  
 tento y q. en metálico estan capitaliza-  
 dos en 490 rs. y tasados en 3180 canti-  
 dad en que se rematan.  
 Lo que se hace saber al publico para que  
 las personas que gusten interesarse en su  
 adquisicion puedan hacer sus proposiciones  
 en el sitio dia y hora señalados en el con-  
 cepto de que lo que la nacion vende es la  
 propiedad en dichos dominios.  
 En el mismo dia se ha de celebrar igual  
 remate en el juzgado de primera instancia  
 de Cargas de Tíedo, cabecera de partido  
 donde radican las fincas Oviedo 31 de  
 marzo de 1846. El comisionado especial  
 de ventas de bienes nacionales, Buenaven-  
 tura del Pazo.

Imprenta de D. Benito Gonzalez y Comp.

berburas y pastos para ganados que com-  
 ponen la cuarta parte de la Haza de  
 Tolguera.  
 II. una tierra en los terminos de la Vega  
 de Castro de mediana calidad, cabida de  
 tres cuartos dias de huera.  
 Cuyos bienes de los cuales resultan por  
 menor sus linderos del expediente lleva en  
 arriendo proindiviso con los demas veci-  
 nos Juan Mendez del espresado Tolguer-  
 na en dicho concejo á excepcion de la tier-  
 ra que se halla mensurada por separado,  
 y valen en renta segun los peritos y he-  
 mbras de contenido, y 148 rs. en metálico:  
 estan capitalizados en 490 rs. y tasados en  
 5700 cantidad en que se rematan.

Id. id. id. id.  
 En el Valle del Fresno i tierra labradia  
 de mediana calidad cabida de un cuar-  
 to dia de huera y 24 varas.  
 II. Un trozo de terreno bravo de 2 id que  
 se trabaja de años en años.  
 II. El Roxo del Hero del Llano de Para-  
 da de 1 id y 370 varas.